

F. Hincich (1)

Copiapó, veinte de marzo de dos mil diecinueve.-

Vistos: 1).- Que a fojas UNO JORGE HENRY ALQUINTA CORTES, Rut N° 011723905-5, domiciliado en NANTOQUITA N° 1497, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de HITES, representada por Alfredo Romero, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle CHACABUCO 373, de la comuna de COPIAPO, por infringir los artículos 12, 20 letras c y e, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en el incumplimiento en la entrega de un colchón Celta Everest que debía entregarse el día 08 de octubre de 2018, lo que no ocurrió. Demanda civilmente a la denunciada por los perjuicios ocasionados, por la suma doscientos cinco mil novecientos ochenta pesos (\$ 205.980) por reparación del daño emergente, más la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por reparación del daño moral sufrido.

Acompaño a fojas 6 a 8 documentos consistente en: a) Reclamo ante SERNAC de fecha 15/11/2018, b) Carta de respuesta de HITES a SERNAC de fecha 30/11/2018, c) Boleta electrónica de fecha 08-10-2018

A fojas 14 consta la notificación personal de la denuncia y demanda

A fojas 15 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistió solo la denunciante.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no está discutida la relación Consumidor-Proveedor en estos autos.

SEGUNDO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a a) Reclamo ante SERNAC de fecha 15/11/2018, b) Carta de respuesta de HITES a SERNAC de fecha 30/11/2018, c) Boleta electrónica de fecha 08-10-2018

TERCERO.- La parte denunciada y demandada no ha comparecido en autos contraviniendo los hechos denunciados

CUARTO.- Que del mérito de autos aparecen antecedentes suficientes para tener por acreditado que la denunciada no cumplió con su obligación de entregar el producto adquirido en el plazo ofrecido por lo que su conducta cabe dentro del tipo infraccional del artículo 23 que exige, por una parte un actuar negligente del proveedor, y por otro un menoscabo causado al consumidor producto de una falla o deficiencia en el servicio. Que el no haber devuelto la suma demandada por la denunciada en tiempo y forma, es un hecho que naturalmente causa menoscabo en la

PRIMER JUZGADO DE COPIAPO
El secretario del tribunal
copia fiel del original que se
Al Secretario

f. heceman 11

persona de la consumidora denunciante. Por todo lo anterior, se concluye que la denunciada infringió el artículo 23 de la Ley N° 19.496 y que su actuar causó daños a la parte demandante reparables por esta vía

QUINTO.- Que estando acreditados los supuestos que hacen procedente la devolución de la cantidad pagada por no haberse entregado el producto adquirido, la demanda civil se acogerá respecto a la indemnización del daño directo demandado.

SEXTO.- Que en cuanto al daño moral demandado por la suma de \$ 150.000.- (Ciento cincuenta mil pesos), los hechos denunciados claramente, y de acuerdo a las máximas de la experiencia naturalmente causan a lo menos, un menoscabo, malestar y molestia en la persona de la actora, por lo que es procedente una indemnización por el daño moral sufrido, el que se regula prudencialmente como se indica en lo resolutivo.

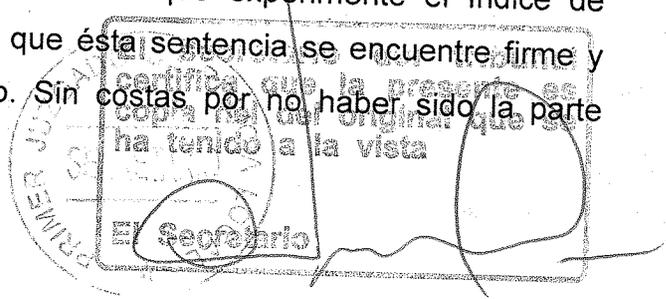
Y teniendo presente los principios de la sana crítica, y lo previsto en los artículos 12, 20 letra c), 21, 23, 24 y 50A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículo 358 del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se **CONDENA** a la denunciada **Hites (Comercializadora SA.)**, RUT N° 81.675.600-6 representada para estos efectos por don **ALFREDO ROMERO**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa ascendente a **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes por don **JORGE HENRY ALQUINTA CORTES**, , en contra **Hites (Comercializadora SA.)** representada para estos efectos por don **Alfredo Romero** , sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de **doscientos cinco mil novecientos ochenta pesos (\$ 205.980)** equivalentes a la suma pagada por el producto adquirido y **\$ 100.000 (Cien mil pesos)** a título de reparación del daño moral sufrido, conforme a lo señalado en los considerandos ya relacionados. Suma que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin costas por no haber sido la parte demandada totalmente vencida.

El Secretario



f. n. 12

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE en su oportunidad.

ROL N° 251/ 2019.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Rodrigo Olmos Perea**, Secretario Abogado (S)

Copiapó dieciocho de Junio de dos mil diecinueve

En Secretaría, notifique personalmente, la resolución que procede a Don Luigi

Alfonso Cortes siendo las 13.12 horas

Para constancia firmo con la **Secretaría del Tribunal.**

No firmo, porque considero innecesario hacerlo.

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario





PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COPIAPO

CERTIFICADO

El Secretario Abogado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó,
Certifica: Que en la Causa Rol N° 251/2019, caratulada "ALQUINTA con
COMERCIALIZADORA S.A.", sobre LEY N° 19.496 PROTECCION AL
CONSUMIDOR, la sentencia de fojas 18 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.-



RODRIGO SEBASTIAN OLMOS PEREA

Secretario Abogado Titular

